



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

El Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena (CORPAMAG), en ejercicio de las facultades que le asisten conferidas por la Ley 99 de 1993, y lo establecido en la Ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 0242 del 06 de abril de 1999, el entonces Ministerio del Medio Ambiente, otorgó a la Compañía del Acueducto y Alcantarillado Metropolitano de Santa Marta S.A. MATROAGUA E.S.P. Licencia Ambiental para llevar a cabo la ejecución del Proyecto de construcción denominado "*Emisario Submarino para Tratamiento por Dilución y Disposición Final de Aguas Servidas para la Ciudad de Santa Marta.*", en el departamento del Magdalena.
2. Que mediante Resolución No. 0431 del 03 de marzo de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ordenó "*Modificar la Resolución No. 0242 del 06 de abril de 1999, modificada por las Resoluciones 0298 del 09 de abril de 2002, 0478 de 2003 y 0203 del 24 de febrero de 2004, en el sentido de actualizar el Plan de Manejo Ambiental para la operación del emisario Submarino para Tratamiento por Dilución y Disposición Final de las Aguas Servidas de la ciudad de Santa Marta (...)*"
3. Que mediante Resolución No. 333 del 23 de noviembre de 2011 el entonces Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiental de Santa Marta – DADMA- resolvió modificar la Licencia Ambiental del proyecto denominado "*Emisario Submarino para Tratamiento por Dilución y Disposición Final de Aguas Servidas para la Ciudad de Santa Marta.*", a favor de la Compañía del Acueducto y el alcantarillado Metropolitano de Santa Marta METROAGUA S.A. E.S.P.
4. Que mediante comunicación con radicado No. 3405 de 2017-05-03, el Gerente General de la empresa VEOLIA, solicitó autorización previa para el traspaso de la titularidad de la licencia ambiental global contenida en la Resolución No. 0242 del 06 de abril de 2009, otorgada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a METROAGUA S.A. E.S.P. para el proyecto denominado "*Emisario Submarino para Tratamiento por Dilución y Disposición Final de Aguas Servidas para la Ciudad de Santa Marta.*", de conformidad con el documento celebrado entre el titular de la misma a favor de PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P.
5. Que esta Autoridad Ambiental profirió Resolución No. 4361 del 18 de diciembre de 2017, por la cual se autoriza la cesión total de los derechos y obligaciones originadas y derivadas de la licencia ambiental otorgada en la Resolución No.0042 del 06 de abril de



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

2009, a favor de la sociedad METROAGUA S.A. E.S.P. y sus modificaciones para el proyecto de construcción y operación del Emisario Submarino para tratamiento por dilución y disposición final de aguas servidas de la ciudad de Santa Marta, a favor de PROACTIVA SANTA MARTA S.A. E.S.P.

6. Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 0883 del 18 de mayo de 2018, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles, así como los parámetros objeto de análisis y reporte que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a las aguas marinas, señalándose su vigencia a partir del 01 de enero de 2019.
7. Que a través de Resolución 0512 del 24 de febrero de 2021, esta Autoridad Ambiental estableció los objetivos de calidad para las aguas marinas y costeras de acuerdo con las competencias otorgadas a Corpamag periodo 2021-2031. En la mencionada Resolución se estableció que los objetivos de calidad serán monitoreados anualmente, con el fin de establecer la relación entre la calidad de las aguas marino-costeras y la variación de cargas contaminantes aportadas por los usuarios que utilizan este recurso hídrico como receptor de vertimientos domésticos y no domésticos, así mismo se establecieron otras obligaciones.
8. Que el 30 de abril de 2021, se expidió Acuerdo Consejo Directivo No. 12, por medio del cual se define la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST) en las aguas marinas costeras en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, periodo 2021-2025.
9. Que a través de oficio enviado por la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR E.S.P., solicitó autorización de un plazo de tres (3) meses para la entrega de documentos, teniendo en cuenta que se encontraban en proceso de contratación con una interventoría Ambiental Especializada y con el perfil idóneo para realizar los informes de cumplimiento ambiental para los periodos 2019, 2020, 2021.
10. Que a través de radicado R2021818003479 de fecha 18 de agosto de 2021, esta Autoridad Ambiental denegó la solicitud presentada por la empresa ESSMAR E.S.P., en atención a que la obligación impuesta a la empresa no es de imposible cumplimiento y que por el contrario permite a Corpamag alcanzar el fin establecido en la normatividad vigente, como lo es el poder efectuar el debido seguimiento ambiental a los proyectos que son objeto de licenciamiento y que se encuentran bajo la órbita de competencia.
11. Que a través de oficio E202262002549 de fecha 20 de junio de 2021, Corpamag requirió a la Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta a fin de dar cumplimiento



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"***

a los requerimientos exigidos, los cuales se encuentran contemplados en la licencia ambiental otorgada bajo Resolución No. 2424 de 1999, para el proyecto de construcción operación del emisario submarino, cedida posteriormente mediante Resolución 2117 del 4 de junio de 2019 a la empresa ESSMAR E.S.P., por tal motivo, se le conminó a la precitada empresa presentar los respectivos informes de cumplimiento ambiental del primer y segundo semestre del año 2021.

12. Que mediante oficio radicado E20221229007932 de fecha 29 de diciembre de 2022, esta Autoridad Ambiental informó a la empresa ESSMAR E.S.P. sobre las observaciones arrojadas en el informe técnico que se realizó y donde se concluyó y demostró que la función de dilución del emisario submarino para minimizar el impacto del vertido de aguas residuales no estaría siendo eficiente, ya que a pesar de las condiciones depresión a las que son sometidas las bacterias fecales y al contacto con el agua de mar, siguen persistiendo altas concentraciones de CTE y EFE tanto en la superficie como en el fondo.
13. Que mediante el radicado No. R202278006881 del 8 de julio de 2022 la ESSMAR E.S.P. entregó información técnica del sistema de tratamiento de aguas residuales por medio del sistema de biorremediación en el Distrito de Santa Marta.
14. Que mediante el radicado No. R2022112011162 del 02 de noviembre de 2022 la ESSMAR E.S.P. entregó informe de interventoría del periodo enero - junio de 2021.
15. Que mediante el radicado No. R20221123011962 del 23 de noviembre de 2022 la ESSMAR E.S.P. entregó informe de interventoría del periodo julio - diciembre de 2021.
16. Que mediante el radicado No. R20221130012201 del 30 de noviembre de 2022 la ESSMAR E.S.P. entregó informe de interventoría del periodo enero - junio de 2022.
17. Que mediante informe técnico del 24 de abril de 2023, se dio respuesta a los Autos No. 2326 del 08 de noviembre de 2022, Auto No. 2424 del 28 de noviembre de 2022, Auto No. 2474 del 07 de diciembre de 2022 y Auto No. 1598 del 8 de julio de 2022, cuyas conclusiones se detallarán más adelante.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

1. Competencia

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993 corresponde a esta Autoridad ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área del territorio, la cual debe realizar conforme a las normas constitucionales y legales, siendo sus funciones principales la de administración y gestión de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 - 6476"**

los recursos naturales renovables dentro del área de su competencia territorial, según así lo prevé el artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Que su competencia territorial fue ampliada en los términos del artículo 208 de la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014), mediante el cual se estableció que las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenibles de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina –CORALINA–.

Que dentro de las funciones asignadas por el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, respecto de los recursos naturales renovables que reconoce el Decreto Ley 2811 de 1974, se tiene que CORPAMAG ejerce control, vigilancia e inspección en los términos del artículo 13 de la Ley 1955 de 2019, sobre los recursos naturales renovables y ambiente, y especialmente, en lo relacionado con otorgar permisos de vertimiento de descarga de aguas residuales a las aguas marinas del departamento del Magdalena, en su condición de bien de uso público (art. 102. C.P.) distinguibles por el artículo 2.2.3.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018, así:

Aguas continentales. Cuerpos de agua que se encuentran en tierra firme hasta la línea de más alta marea promedio. Se localizan en las tierras emergidas, ya sea en forma de aguas superficiales o aguas subterráneas."

"Aguas marinas. Las contenidas en la zona económica exclusiva, mar territorial, aguas interiores, incluyendo las contenidas hasta la línea de más alta marea promedio."

Que en el control, seguimiento y vigilancia de los recursos naturales renovables que esta Corporación ejerce se encuentran aquellas acciones que generan afectaciones, como son los vertimientos directos e indirectos de aguas residuales domésticas a sus aguas marinas o continentales, las cuales se definen como toda descarga realizada a otro cuerpo de agua al contener elementos, sustancias o compuestos que se entregan o vierten a un medio líquido, pudiendo causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que lo anterior para significar que la competencia funcional y territorial de esta Corporación sobre control, vigilancia e inspección comprende las aguas marinas en su condición de bienes de uso público, por lo cual, todo vertimiento que directa o indirectamente se realice a las aguas marinas es controlado por esta Autoridad.



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

***"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"***

Que así las cosas, la competencia territorial de esta autoridad ambiental fue ampliada a la zona marina de la bahía de Santa Marta y toda la zona Costera del departamento del Magdalena hasta los límites que indica el Decreto 1436 de 1984, por lo cual, en estas aguas marinas ejerce funciones de seguimiento, inspección y vigilancia como primera autoridad que se asigna en los términos del artículo 23 de la Ley 99 de 1993.

Que como consecuencia, esta Corporación tiene la competencia funcional y territorial de ejercer la facultad sancionatoria ambiental en los términos del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, investigando y, de ser el caso, sancionando al ESSMAR ESP por los hechos que originan esta investigación conforme al artículo 18 *ibidem* respecto de los aquellos que se consideren infracciones ambientales configuradas a partir de la descripción del artículo 5 de la plurimencionada Ley.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 365 establece que *"Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. (...)"*

Que el Consejo de Estado en Sentencia del 05 de octubre de 2009, con Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00970-01 (AP)¹ señaló: *"El artículo 365 de la Constitución Política, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, quien los podrá prestar, con sujeción al régimen fijado por la ley, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares, pero en todo caso conservando su regulación, control y vigilancia. La Ley 142 de 1994 le atribuye al municipio, en el numeral 5.1 del artículo 5°, la función de asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y telefonía pública básica conmutada, por parte de empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo 6°"*

Que el Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG es el funcionario competente para proferir el presente auto de inicio de investigación.

2. Procedimiento sancionatorio ambiental

Que la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el régimen sancionatorio en materia ambiental, señalando en su artículo 5° que *"Se considera infracción*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil nueve (2009). Radicación número: 15001-23-31-000-2004-00970-01 (AP)



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que en lo relacionado con la identificación de la conducta el parágrafo 1º del artículo 5 de la citada Ley, en materia ambiental se presumirá la "Culpa o el Dolo" del infractor, quien tendrá a su cargo que desvirtuarla.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, consagra lo siguiente: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*

Que es importante advertir que al presente proceso le serán aplicables complementariamente lo previsto por la Ley 1437 de 2011, en especial, lo previsto por los artículos 47 al 52, siempre que no se encuentre regulado por la Ley 1333 de 2009. Por lo cual se advierte al investigado del deber de colaborar con la autoridad ambiental en los términos del artículo 51 de la citada Ley 1437.

Que para el presente caso se tiene que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0883 del 8 de mayo de 2018, por medio de la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas y se dictan otras disposiciones.

Que la autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo tanto, se tiene como evidencia técnica los siguientes informes, documentados así:

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

INFORMES DE CONCEPTOS TÉCNICOS

Que el día 24 de abril de 2023, funcionarios idóneos de esta Corporación realizaron informe técnico, así:

- Respuesta al Auto No. 2326 del 08 de noviembre de 2022. Informe de interventoría periodo enero - junio de 2021 del proyecto emisario submarino para tratamiento por dilución y disposición final de aguas servidas de la ciudad de Santa Marta.
- Respuesta al Auto No. 2424 del 28 de noviembre de 2022. Informe de interventoría periodo julio - diciembre de 2021 del proyecto emisario submarino para tratamiento por dilución y disposición final de aguas servidas de la ciudad de Santa Marta.
- Respuesta al Auto No. 2474 del 07 de diciembre de 2022. Informe de interventoría periodo enero - junio de 2022 del proyecto emisario submarino para tratamiento por dilución y disposición final de aguas servidas de la ciudad de Santa Marta.
- Respuesta al Auto No. 1598 del 8 de julio de 2022. Información técnica sistema de tratamiento de aguas residuales por medio del sistema de Biorremediación en el Distrito de Santa Marta.

En atención a ello, se presentaron las siguientes conclusiones y observaciones:

FRENTE A LO APORTADO EN EL INFORME DEL PERIODO ENERO - JUNIO DE 2021

Durante la revisión de la información aportada no se pudo identificar los soportes y anexos correspondientes a los informes de monitoreos realizados (resoluciones de acreditación, reportes de laboratorio y demás aplicables), por lo tanto, no se puede presentar pronunciamiento de fondo frente a la información aportada, ni recibo a conformidad de la misma hasta tanto se cuente con los respectivos soportes y anexos. Pese a ello, se realizó el ejercicio evaluación de la información aportada en la cual se concluyó:

"Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el primer semestre de 2021 se identifica que el vertimiento al mar se realizó sin el cumplimiento de los límites máximos permisibles de algunos parámetros establecidos en la Resolución 883 de 2018 y teniendo en cuenta las anotaciones realizadas en el informe del Convenio Interadministrativo No. 199 de 2022, se veía la imperiosa necesidad de requerir al distrito de Santa Marta y a la ESSMAR E.S.P. implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales previo a realizar la descarga de agua residual a través del emisario submarino, condición tal que debe estar articulada con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Distrito de Santa Marta.

De igual forma, se recomienda requerir a la ESSMAR E.S.P. realizar las caracterizaciones teniendo en consideración los parámetros objeto de monitoreo según lo establecido en la Resolución 883 de 2018. Por otra parte, se recomienda requerir a la ESSMAR E.S.P. presentar los anexos y soportes de los informes de monitoreos (resoluciones de acreditación, reportes de laboratorio y demás aplicables). Es



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 - 6476"**

importante indicar que estas observaciones fueron planteadas dentro del concepto técnico de evaluación de los informes del 2019 - II, 2020 - I y 2020 - II".

FRENTE A LO APORTADO EN EL INFORME DEL PERIODO JULIO - DICIEMBRE DE 2021

Igualmente se indicó que durante la revisión de la información aportada no se pudo identificar los soportes y anexos correspondientes a los informes de monitoreos realizados (resoluciones de acreditación, reportes de laboratorio y demás aplicables), por lo tanto, no se puede presentar pronunciamiento de fondo frente a la información aportada, ni recibo a conformidad de la misma hasta tanto se cuente con los respectivos soportes y anexos. Pese a ello se realizó el ejercicio de evaluación donde se concluyó:

"Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el segundo semestre de 2021 se identifica que el vertimiento al mar se realizó sin el cumplimiento de los límites máximos permisibles de algunos parámetros establecidos en la Resolución 883 de 2018 y teniendo en cuenta las anotaciones realizadas en el informe del Convenio Interadministrativo No. 199 de 2022, se veía la imperiosa necesidad de requerir al distrito de Santa Marta y a la ESSMAR E.S.P. implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales previo a realizar la descarga de agua residual a través del emisario submarino, condición tal que debe estar articulada con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Distrito de Santa Marta .

De igual forma, se recomienda requerir a la ESSMAR E.S.P. realizar las caracterizaciones teniendo en consideración los parámetros objeto de monitoreo según lo establecido en la Resolución 883 de 2018. Por otra parte, se recomienda requerir a la ESSMAR E.S.P. presentar los anexos y soportes de los informes de monitoreos (resoluciones de acreditación, reportes de laboratorio y demás aplicables). Vale precisar que estas observaciones fueron planteadas dentro del concepto técnico de evaluación de los informes del 2019 - II, 2020 - I y 2020 - II".

FRENTE A LO APORTADO EN EL INFORME DEL PERIODO ENERO - JUNIO DE 2022

Durante la revisión de la información aportada no se pudo identificar los soportes y anexos correspondientes a los informes de monitoreos realizados (resoluciones de acreditación, reportes de laboratorio y demás aplicables), por lo tanto, no se puede presentar pronunciamiento de fondo frente a la información aportada, ni recibo a conformidad de la misma hasta tanto se cuente con los respectivos soportes y anexos. Pese a ello se realizó el ejercicio de evaluación donde se concluyó:

"Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el primer semestre de 2022 se identifica que el vertimiento al mar se realizó sin el cumplimiento de los límites máximos permisibles de algunos parámetros establecidos en la Resolución 883 de 2018 y teniendo en cuenta las anotaciones realizadas en el informe del Convenio Interadministrativo No. 199 de 2022, se veía la imperiosa necesidad de requerir al distrito de Santa Marta y a la ESSMAR E.S.P. implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales previo a realizar la descarga de agua residual a través del emisario submarino, condición tal que debe estar articulada con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Distrito de Santa Marta.



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

De igual forma, se recomienda requerir a la ESSMAR E.S.P. realizar las caracterizaciones teniendo en consideración los parámetros objeto de monitoreo según lo establecido en la Resolución 883 de 2018. Por otra parte, se recomienda requerir a la ESSMAR E.S.P. presentar los anexos y soportes de los informes de monitoreos (resoluciones de acreditación, reportes de laboratorio y demás aplicables). Vale precisar que estas observaciones fueron planteadas dentro del concepto técnico de evaluación de los informes del 2019 - II, 2020 - I y 2020 - II. "

**FRENTE A LOS RESULTADOS DE LOS MONITOREOS EN LA EBAR NORTE FRENTE AL
ACUERDO No. 012 DE 2021 DE CORPAMAG - META GLOBAL, METAS INDIVIDUALES Y
GRUPALES DE CARGA CONTAMINANTE PARA DBO₅ Y SST EN LAS AGUAS MARINAS
Y COSTERAS EN LA JURISDICCIÓN DE CORPAMAG**

Se puede identificar con los resultados de las caracterizaciones realizadas en la EBAR Norte que desde mayo de 2021 hasta mayo de 2022 la ESSMAR E.S.P. no estaría cumpliendo con el Acuerdo No. 12 de 2021, exceptuando el resultados de abril de 2022 en el parámetro sólidos suspendidos totales. En la tabla relacionada seguidamente se presentan las proyecciones de carga contaminante en Kg/año teniendo en cuenta un caudal de 1 m³/s y las concentraciones reportadas en los resultados de laboratorio. Es de anotar que las metas definidas en el Acuerdo No. 12 de 2021 para el 2021 y 2022 son las relacionadas seguidamente.

Figura 24. Cargas contaminantes para el periodo 2021 y 2022.

SECTOR	USUARIO APORTANTE DE CARGAS PUNTUALES (DOMESTICA/N O DOMESTICA)	CRONOGRAMA DE CARGAS CONTAMINANTES 2021-2025					
		LINEA BASE DBO ₅	LINEA BASE SST	AÑO 1 - 2021		AÑO 2- 2022	
				DBO ₅	SST	DBO ₅	SST
				META kg/año	META kg/año	META kg/año	META kg/año
EMISARIO SUBMARINO	EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.	7.404.069,00	5.794.489,00	7.589.107,73	5.939.351,23	7.389.954,99	5.783.443,26
TOTAL CARGA SECTOR EMISARIO SUBMARINO		7.404.069,00	5.794.489,00	7.589.107,73	5.939.351,23	7.389.954,99	5.783.443,26

Fuente: Acuerdo No. 012 de 2021 de CORPAMAG.

Tabla 1. Proyección de carga contaminante de DBO₅ y SST para el primer semestre de 2021.

2021 - I		
Parámetro	May	Jun
DBO ₅ (Kg/año)	12.677.472	11.006.064
SST (Kg/año)	6.496.416	10.249.200



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

***“POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476”***

Tabla 2. Proyección de carga contaminante de DBO₅ y SST para el segundo semestre de 2021.

Parámetro	2021 - II				
	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic
DBO ₅ (Kg/año)	7.631.712	16.146.432	10.091.520	9.744.624	10.469.952
SST (Kg/año)	7.000.992	8.420.112	8.767.008	6.244.128	8.041.680

Tabla 3. Proyección de carga contaminante de DBO₅ y SST para el primer semestre de 2022.

Parámetro	2022 - I				
	Ene	Feb	Mar	Abr	May
DBO ₅ (Kg/año)	11.352.960	12.015.216	12.740.544	12.362.112	12.709.008
SST (Kg/año)	5.802.624	8.514.720	6.054.912	4.888.080	12.709.008

**FRENTE A LA INFORMACIÓN TÉCNICA SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES POR MEDIO DEL SISTEMA DE BIORREMEDIACIÓN EN EL DISTRITO DE
SANTA MARTA**

La información aportada por la ESSMAR E.S.P. corresponde a:

- Experiencias desarrolladas por la empresa AMBBIO COLOMBIA S.A.S. en diferentes ubicaciones.
- Actividad desarrollada por AMBBIO COLOMBIA S.A.S. en 2013 en la empresa Metroagua S.A. E.S.P.
- Informe de la empresa Metroagua S.A. E.S.P. relacionado con tratamiento biológico a través de microorganismos facultativos complementario al tratamiento por dilución a través del emisario submarino.
- Informe de la empresa Emcartago E.S.P. relacionado con bioaumentación de bacterias para el tratamiento de aguas residuales de las lagunas de oxidación del corregimiento de Zaragoza.
- Presentación de diapositivas relacionadas con tratamiento de lagunas El Salguero en Valledupar.

Con la información aportada por la ESSMAR E.S.P. mediante el radicado No. R202278006881 del 2022 no es posible emitir un pronunciamiento de fondo respecto a la viabilidad o no de implementación de actividades en el sistema de alcantarillado operado por la ESSMAR E.S.P. Lo anterior se fundamenta en que la ESSMAR E.S.P. solo presentó información asociada experiencias adelantadas por parte de la empresa AMBBIO COLOMBIA S.A.S., Metroagua S.A. E.S.P., y Encartado E.S.P., más no presentó información detallada de lo que pretende desarrollar la ESSMAR E.S.P. en el Distrito de Santa Marta.



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

Por lo anterior, cualquier proyecto que pretenda plantearse debe estar orientado a ser un complemento al proyecto principal de construcción de sistemas de tratamiento de aguas residuales como lo establece el POT.

Que el día 24 de abril de 2023 funcionarios idóneos de esta Corporación emitieron concepto técnico, así:

- Respuesta al Auto No. 524 del 22 de marzo de 2024. Informe de cumplimiento ambiental del periodo **JULIO - DICIEMBRE DE 2022** del proyecto emisario submarino.

Durante la revisión de la información aportada no se pudo identificar los soportes y anexos correspondientes a los informes de monitoreos realizados (resoluciones de acreditación, reportes de laboratorio, planillas de campo y demás aplicables), por lo tanto, no se puede presentar pronunciamiento de fondo frente a la información aportada, ni recibo a conformidad de la misma, sin embargo se realizó el ejercicio de evaluación concluyendo lo siguiente:

"Se identifica que en algunos meses el vertimiento al mar se realizó sin el cumplimiento de los límites máximos permisibles de algunos parámetros establecidos en la Resolución 883 de 2018 y teniendo en consideración las anotaciones realizadas en el informe del Convenio Interadministrativo No. 199 de 2022, se veía la imperiosa necesidad de requerir al Distrito de Santa Marta y a la ESSMAR E.S.P. implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales previo a realizar la descarga de agua residual al mar Caribe, condición tal que debe estar articulada con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Distrito de Santa Marta.

De igual forma, se identifica que la ESSMAR E.S.P. realiza las caracterizaciones no teniendo en cuenta la totalidad de parámetros que deben ser objeto de monitoreo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 883 de 2018. Es importante indicar que estas anotaciones han sido realizadas en la proyección de los conceptos técnicos en respuesta a los Autos No. 711 y 786 de 2021 correspondientes a los informes de la ESSMAR E.S.P. del primer y segundo semestre del 2020 respectivamente, en respuesta a los Autos No. 2326 y 2424 de 2022 correspondientes a los informes de la ESSMAR E.S.P. al primer y segundo semestre de 2021 y en respuesta al Auto No. 2474 del 2022 correspondiente al informe de la ESSMAR E.S.P. del primer semestre del 2022".

Que el día 18 de octubre de 2024 funcionarios idóneos de esta Corporación emitieron concepto técnico, así:

- Respuesta al Auto No. 269 del 19 de febrero de 2024 - Informe de interventoría periodo **ENERO - JUNIO DE 2023** del proyecto emisario submarino.

Durante la revisión de la información aportada no se pudo identificar los soportes y anexos correspondientes a los informes de monitoreos realizados (resoluciones de acreditación, reportes de laboratorio, planillas de campo y demás aplicables), por lo tanto, no se puede



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

presentar pronunciamiento de fondo frente a la información aportada, ni recibo a conformidad de la misma, sin embargo se realizó el ejercicio de evaluación concluyendo lo siguiente:

"Se identifica que en algunos meses el vertimiento al mar se realizó sin el cumplimiento de los límites máximos permisibles de algunos parámetros establecidos en la Resolución 883 de 2018 y teniendo en cuenta las anotaciones realizadas en el informe del Convenio Interadministrativo No. 199 de 2022, se veía la imperiosa necesidad de requerir al Distrito de Santa Marta y a la ESSMAR E.S.P. implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales previo a realizar la descarga de agua residual al mar Caribe, condición tal que debe estar articulada con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Distrito de Santa Marta.

De igual forma, se identifica que la ESSMAR E.S.P. realiza las caracterizaciones no teniendo en cuenta la totalidad de parámetros que deben ser objeto de monitoreo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 883 de 2018. Es importante indicar que estas anotaciones han sido realizadas en la proyección de los conceptos técnicos en respuesta a los Autos No. 711 y 786 de 2021 correspondientes a los informes de la ESSMAR E.S.P. del primer y segundo semestre del 2020 respectivamente, en respuesta a los Autos No. 2326 y 2424 de 2022 correspondientes a los informes de la ESSMAR E.S.P. al primer y segundo semestre de 2021, en respuesta al Auto No. 2474 del 2022 correspondiente al informe de la ESSMAR E.S.P. del primer semestre del 2022 y en respuesta al Auto No. 524 del 2024 correspondiente al informe de la ESSMAR del segundo semestre de 2022".

Que el día 21 de octubre de 2024, funcionarios idóneos de esta Corporación realizaron informe técnico, así:

- Respuesta al Auto No. 525 del 22 de marzo de 2024 - Informe de interventoría **PERIODO JULIO - DICIEMBRE DE 2023** del proyecto emisario submarino.

Durante la revisión de la información aportada no se pudo identificar los soportes y anexos correspondientes a los informes de monitoreos realizados (resoluciones de acreditación, reportes de laboratorio, planillas de campo y demás aplicables), por lo tanto, no se puede presentar pronunciamiento de fondo frente a la información aportada, ni recibo a conformidad de la misma, sin embargo se realizó el ejercicio de evaluación concluyendo lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los resultados obtenidos en el segundo semestre de 2023 se identifica que en algunos meses el vertimiento al mar se realizó sin el cumplimiento de los límites máximos permisibles de algunos parámetros establecidos en la Resolución 883 de 2018 y teniendo en cuenta las anotaciones realizadas en el informe del Convenio Interadministrativo No. 271 de 2023, se veía la imperiosa necesidad de requerir al Distrito de Santa Marta y a la ESSMAR E.S.P. implementar sistemas de tratamiento de aguas residuales previo a realizar la descarga de agua residual al mar Caribe, condición tal que debe estar articulada con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial - POT del Distrito de Santa Marta.

De igual forma, se identifica que la ESSMAR E.S.P. realiza las caracterizaciones no teniendo en cuenta la totalidad de parámetros que deben ser objeto de monitoreo de acuerdo a lo establecido en la Resolución 883 de 2018. Es importante indicar que estas anotaciones han sido realizadas en la



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

proyección de los conceptos técnicos en respuesta a los Autos No. 711 y 786 de 2021 correspondientes a los informes de la ESSMAR E.S.P. del primer y segundo semestre del 2020 respectivamente, en respuesta a los Autos No. 2326 y 2424 de 2022 correspondientes a los informes de la ESSMAR E.S.P. al primer y segundo semestre de 2021, en respuesta al Auto No. 2474 del 2022 correspondiente al informe de la ESSMAR E.S.P. del primer semestre del 2022, en respuesta al Auto No. 524 del 2024 correspondiente al informe de la ESSMAR E.S.P. del segundo semestre de 2022 y en respuesta al Auto No. 269 de 2024 correspondiente al informe de la ESSMAR E.S.P. del primer semestre de 2023".

ARTÍCULO 8. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales domésticas – ARD de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las aguas residuales (ARD y ARnD) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas marinas. Los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas – ARD de actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las Aguas Residuales Domésticas – ARD y de las Aguas Residuales no Domésticas – ARnD de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cumplir, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD, DE SOLUCIONES INDIVIDUALES DE SANEAMIENTO DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES O BIFAMILIARES Y DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD, Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS – ARnD DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO, POR MEDIO DE CONDUCCIÓN DE DESAGÜE	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD, Y AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS – ARnD DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO, POR MEDIO DE EMISARIO SUBMARINO
Generales				
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	200,0	180,0	450,0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	100,0	90,0	250,0
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	100,0	90,0	250,0
Sólidos Sedimentables (SSEd)	mL/L	1,0	1,0	5,0
Grasas y Aceites	mg/L	15,0 *	20,0	50,0
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Fenoles Totales	mg/L	0,1	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	0,5	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	1,0	Análisis y Reporte	10,0
Compuestos de Fósforo				
Ortofosfatos (P-PO ₄ -P)	mg/L	0,3	Análisis y Reporte	
Fósforo Total (P)	mg/L	0,4	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	0,1	Análisis y Reporte	
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	0,02	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Amomiacal (N-NH ₃)	mg/L	0,3	Análisis y Reporte	
Nitrógeno Total (N)	mg/L	1,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Iones				
Cloruro Total (Cl ⁻)	mg/L			Análisis y Reporte
Sulfuros (S ⁻²)	mg/L			Análisis y Reporte
Metales y Metaloides				
Cinc (Zn)	mg/L			Análisis y Reporte
Cobre (Cu)	mg/L			Análisis y Reporte
Cromo (Cr)	mg/L			Análisis y Reporte
Hierro (Fe)	mg/L			Análisis y Reporte
Manganeso (Mn)	mg/L			Análisis y Reporte
Níquel (Ni)	mg/L			Análisis y Reporte
Plata (Ag)	mg/L			Análisis y Reporte
Plomo (Pb)	mg/L			Análisis y Reporte
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Color Real (Medidas de absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 mL		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte
Escherichia Coli	NMP/100 mL		Análisis y Reporte	Análisis y Reporte

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

3. Normas presuntamente vulneradas.

Que luego de contrastar los hechos aludidos relacionados con el presunto incumplimiento a la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST), en las aguas marinas y costeras en la jurisdicción de Corpamag, para el periodo 2021 – 2025, señalados en el Acuerdo de Consejo Directivo No. 12 de fecha 30 de abril de 2021 de esta autoridad ambiental, así como también el presunto incumplimiento a los parámetros máximos exigidos en la Resolución 883 del 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG advierte la existencia de las presuntas infracciones ambientales que a continuación se enuncian, de conformidad a lo señalado por esta autoridad ambiental en los conceptos técnicos referidos con anterioridad, los cuales servirán de sustento para la motivación de estas diligencias:

Ley 1333 de 2009

Artículo 5 "Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente."*

Decreto 2811 de 1974

- **ARTÍCULO 8.-** *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

- Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. (...)
- Artículo 165.- El ejercicio de cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso.

Decreto 1076 de 2015

- ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. (...)
- ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:
 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. (...)

Acuerdo de Consejo Directivo No. 12 de fecha 30 de abril de 2021 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG "Por medio del cual se define la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros, demanda bioquímica de oxígeno (dbo5) y sólidos suspendidos totales (sst), en las aguas marinas y costeras en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, periodo 2021-2025."

Resolución No. 512 del 24 de febrero de 2021 de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG "Por medio de la cual se establecen los objetivos de calidad para las aguas marinas y costeras en la jurisdicción de CORPAMAG periodo 2021- 2031."

Resolución 883 del 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas, y se dictan otras disposiciones", en su artículo 8.

Demás normas concordantes.



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

4.- Del caso concreto

Sea lo primero señalar que la Resolución 883 del 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *"Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas marinas, y se dictan otras disposiciones"*, señaló un régimen de transición en el artículo 18 en el que indicó en su tercer inciso que la Autoridad Ambiental competente, durante el régimen de transición a que se refiere este artículo deberá revisar y ajustar las metas individuales y grupales conforme a lo dispuesto en la dicha Resolución, dando cumplimiento a lo establecido en el capítulo 7 del título 9 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

Al respecto, mediante la Resolución No. 512 del 24 de febrero de 2021 la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG estableció los objetivos de calidad para las aguas marinas y costeras en la jurisdicción de CORPAMAG periodo 2021- 2031; así mismo, mediante Acuerdo de Consejo Directivo No. 12 de fecha 30 de abril de 2021 se definió la meta global, metas individuales y grupales de carga contaminante para los parámetros, demanda bioquímica de oxígeno (DBO5) y sólidos suspendidos totales (SST), en las aguas marinas y costeras en la jurisdicción de Corpamag, para el periodo 2021 – 2025.

Así, en el caso que nos ocupa encontramos de manera particular, específica y concreta que una vez expedida la mencionada Resolución No. 512 del 24 de febrero de 2021 y el Acuerdo de Consejo Directivo No. 12 de fecha 30 de abril de 2021 y en atención a los informes de concepto técnico realizados por ingenieros adscritos a esta Autoridad Ambiental, en los cuales se hace un análisis de los informes presentados por la ESSMAR E.S.P. se tiene que no se ha dado cumplimiento a los parámetros máximos exigidos en la Resolución 883 del 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, afectándose en gran medida la calidad de agua marina en el punto de vertimiento del emisario submarino, de acuerdo con lo previsto en el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 3930 de 2010.

En este sentido, esta Autoridad Ambiental estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo artículo 18 de la ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, que consagra:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De acuerdo a lo indicado en los conceptos técnicos que sustentan este acto administrativo, la presunta infractora de la normatividad ambiental es la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.**, tomando en cuenta que ostenta la



AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"

titularidad de las obligaciones inmersas en la Licencia Ambiental del emisario submarino de la ciudad de Santa Marta; así las cosas, esta autoridad ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al debido proceso administrativo, comunicando de manera formal la apertura del proceso, practicando esta autoridad las pruebas de que trata el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo previsto por la Ley 1437 de 2011, y así mismo lo preceptuado por la Ley 1564 de 2012 en materia probatoria; y para el investigado, la etapa procesal para que presente y compruebe alguna de las causales de cesación de procedimiento señaladas en el artículo 9º de la Ley 1333 de 2009, que en caso de evidenciarse probada, así será declarado de oficio o por petición de parte mediante acto administrativo.

En caso que exista certeza de la comisión de la infracción ambiental antes identificada, el proceso administrativo sancionatorio continuará y procederá mediante acto administrativo debidamente motivado a formular cargos según lo dispone el artículo 24 de la citada Ley 1333 de 2009, otorgándole al investigado la oportunidad procesal prevista en la Ley para que ejerza su el derecho de defensa y contradicción según los artículos 25 y 26 ibídem, que se resolverá mediante acto administrativo que declare la exoneración o la responsabilidad por la comisión de la infracción ambiental aquí individualizada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental competente encuentra pertinente **INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra **DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** por el incumplimiento de los parámetros máximos exigidos en la Resolución 883 del 18 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

5. Decreto de pruebas en la investigación

De conformidad con lo previsto por el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se ordenará en la parte resolutive comisionar al Ingeniero Ambiental Jorge Torregroza Sánchez, la práctica de una prueba técnica a efectos de determinar la existencia de la afectación ambiental generada por la presunta infracción, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de las mismas, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación.* Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

Así mismo, se deberá establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009" y determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

6. Identificación y calidad del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración de la normatividad ambiental descrita en el presente acto administrativo, se encuentra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** con NIT. 800181106-1, entidad descentralizada, encargada de operar el sistema de acueducto y alcantarillado del Distrito de Santa Marta, la cual tiene como función velar por un óptimo desempeño del emisario submarino, las redes y el debido tratamiento de las aguas residuales domésticas y representada legalmente por **ERNEY VELÁSQUEZ TORRES**, quien funge como agente especial de la Empresa de Servicios Públicos de Santa Marta (Essmar).

Por lo anterior, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG, en uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 0245 del 08 de febrero de 2024 para iniciar proceso sancionatorio, conforme a lo previsto la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 1076 de 2015.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P.** con NIT. 800181106-1, representada legalmente por el señor **ERNEY VELÁSQUEZ TORRES**, quien funge como agente especial, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Tener como prueba documental y para los efectos de la presente investigación, según lo previsto por los artículos 18 y 22 de la Ley 1333 de 2009, los conceptos técnicos inmersos en el presente acto administrativo, elaborados por profesionales idóneos adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO. A partir de la notificación del presente auto de trámite, se pone en conocimiento del sujeto procesal investigado el acervo probatorio que integra este expediente, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de contradicción y defensa, así como asegurar el principio de publicidad consagrado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de ello, el interesado



1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 - 6476"**

podrá pronunciarse, controvertir las pruebas existentes y solicitar aquellas que pueda considerar conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto del presente procedimiento administrativo sancionatorio según las reglas especiales establecidas por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, complementada por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Ordenar la realización de una prueba técnica a efectos de determinar el grado de afectación ambiental dentro del proceso sancionatorio seguido en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP -ESSMAR E.S.P.** así:

- a) Determinar la existencia de la afectación ambiental generada por la presunta infracción, donde se evaluarán las variables y/o atributos que conforman la importancia de las mismas, de conformidad con Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y ponderación.* Efectuar la ponderación de las mismas, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*, en consecuencia, dichos atributos están dados por: Intensidad (IN), Extensión (EX), Persistencia (PE), Reversibilidad (RV) y Recuperabilidad (MC).
- b) Establecer el factor de temporalidad de acuerdo con lo establecido en el art. 10 de la Ley 1333 de 2009 - la Resolución No. 2086 del 2010 y Decreto No.3678 del 2010, *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009"*, para tal efecto se incorporará a este expediente las documentales técnicas existentes en la valoración del cumplimiento de los objetivos de metas de calidad fijados por la Resolución No. 883 del 2018 del MADS, el Acuerdo del Consejo Directivo No. 12 de 2021 de CORPAMAG y la Resolución No. 512 de 2021 CORPAMAG, estableciendo el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2024.
- c) Determinar la existencia de causales de agravación y/o atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, de acuerdo con lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO. De conformidad con lo previsto por el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, se le advierte a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESP -ESSMAR E.S.P.** el deber de colaborar en la práctica de las pruebas.

ARTÍCULO CUARTO. Remitir las presentes diligencias en la totalidad de sus folios al Ingeniero Ambiental Jorge Torregroza Sánchez, adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental, para



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 – 6476"**

la realización de la prueba técnica ordenada en el artículo precedente. De dicha diligencia se deberá elaborar el correspondiente concepto técnico que sirva de apoyo a las decisiones de esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente proveído al presunto infractor o a su apoderado legalmente constituido, en forma personal o mediante aviso de acuerdo con el procedimiento consagrado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar lo dispuesto en el presente acto administrativo a la PROCURADURIA 13 JUDICIAL II PARA ASUNTOS AMBIENTALES, MINERO ENERGETICOS Y AGRARIOS DE SANTA MARTA, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Ordenar la creación del expediente sancionatorio ambiental No. SAN25 -6476.

ARTÍCULO DÉCIMO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO PERTUZ VALDÉS
Subdirector de Gestión Ambiental.

Elaboró: Diana Zorro – Contratista SGA
Revisó: Roberth Lesmes – Contratista SGA
Revisó: Eliana Toro – Asesora DGA
Aprobó: Gustavo Pertuz – Subdirector SGA

Exp SAN25-6476

Avenida del Libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

Teléfono: (57) (605) 4380200 – (605) 4380300

www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO No. 216
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA UN PROCESO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS
PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA ESSMAR E.S.P. POR AFECTACIONES A
LA CALIDAD DE AGUA MARINA EN EL EMISARIO SUBMARINO. EXP SAN25 - 6476"**

27 AGO. 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los 27 días
del mes de Agosto del año 2025 se notifica personalmente el contenido
del presente proveído al señor Gustavo Perez Jimenez Quien exhibió la C.C.
No. 71.555.607 expedida en Bogotá D.C, en calidad de
Apoderado ESSMAR E.S.P.. En el acto se hace entrega de
una copia íntegra del presente.



EL NOTIFICADOR



EL NOTIFICADO
71.555.607